RAD. 355/2023 EJECUTIVO

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 24 de abril de 2024.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad SCHRADER CAMARGO S.A.S. en contra del auto del 05 de abril de 2024 por medio del cual se tuvo en cuenta la cesión de derechos económicos allegada por la parte demandante, a favor de la sociedad SCHRADER CAMARGO S.A.S. y se determinó que dicha sociedad no se constituye como litisconsorte o un actor de ningún tipo dentro de la presente ejecución, pues la sociedad demandante continúa con su posición procesal a cargo de las actuaciones correspondientes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la sociedad SCHRADER CAMARGO S.A.S. señala que en el presente asunto se configura un "*litisconsorcio cuasi-necesario*", en la medida en que la sociedad SCHRADER CAMARGO S.A.S. en su calidad de cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte de la sociedad ejecutante, acorde a lo consagrado en el inciso 3 del art. 68 del C. G. del P.

Lo anterior, puesto que en la cláusula primera del contrato de cesión, SCHRADER adquirió los derechos económicos del Pagaré No. P-8140217 y los derechos económicos que le puedan corresponder a la sociedad ejecutante dentro del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoquen los numerales 2 y 3 del auto del 05 de abril de 2024, y se vincule a la sociedad SCHRADER CAMARGO S.A.S. como litisconsorte de la sociedad ejecutante FYPASA CONSTRUCCIONES S. A. de C. V. (Sucursal Colombia).

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición contra el auto del 05 de abril de 2024 tiene vocación de prosperidad, con apoyo en lo siguiente:

Acorde a lo consagrado en el inciso 3 del art. 68 del C. G. del P., siempre que se adquiera a cualquier titulo la cosa o los derechos litigiosos, el adquiriente podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

Así las cosas, y puesto que mediante el contrato de cesión de derechos económicos la sociedad SCHRADER CAMARGO S.A.S. adquirió los derechos económicos del pagaré No. P – 8140217, así como los derechos económicos que le corresponden o puedan corresponderle dentro del presente ejecutivo a la sociedad demandante FYPASA CONSTRUCCIONES S. A. de C. V. – SUCURSAL COLOMBIA, no queda otro camino que aceptar la intervención de la sociedad SCHRADER CAMARGO S.A.S. como la litisconsorte de la parte ejecutante, puesto que adquirió los derechos litigiosos de dicha parte y por expresa disposición legal se le atribuye esta calidad.

Téngase en cuenta que la pretendida cesión de derechos económicos allegada por la parte ejecutante debe entenderse como una cesión de derechos litigiosos, pues en ello consiste el mentado acuerdo. Valga mencionar que sobre el particular el doctor Antonio Bohórquez Orduz en su obra de los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano – Generalidades Contractuales, volumen 2, indicó: "*En los procesos ejecutivos, cuando ya ha sido superada la etapa de las excepciones y se ha ordenado seguir adelante*

con la ejecución, la cesión que hace el demandante de su derecho no es cesión de derecho litigioso, sino cesión de crédito, sujeto a sus propias reglas". Como quiera que en esta litis no se ha surtido la referida etapa, no cabe duda que estamos frente a una cesión de derechos litigiosos.

Como consecuencia de lo anterior, se repondrán los numerales 2 y 3 del auto del 05 de abril de 2024, y en su lugar se tendrá a la sociedad SCHRADER CAMARGO S.A.S. como litisconsorte de la sociedad demandante FYPASA CONSTRUCCIONES S. A. de C. V. – SUCURSAL COLOMBIA, dentro del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales 2 y 3 del auto del 05 de abril de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER a la sociedad SCHRADER CAMARGO S.A.S. como cesionario de los derechos litigiosos y litisconsorte de la sociedad demandante FYPASA CONSTRUCCIONES S. A. de C. V. – SUCURSAL COLOMBIA, precisando que según lo acordado, el cesionario se encuentra facultado para retirar de este proceso los títulos que se puedan llegar a constituir en favor de la sociedad demandante hasta la suma determinada en la cláusula tercera de dicho acuerdo ($2.890.681.585). Lo relacionado con el apoderamiento del cesionario, mencionado en el auto recurrido, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db1b0fdcfda7d3414db74cbe3c867f746d00f4b4a2690d52a3459fe045e7b02**
Documento generado en 25/04/2024 10:53:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AMM